



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 103-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 279-2013-OSINFOR-DSPAFFS

ADMINISTRADO : BELARDE BERNALES PAREDES

**QUEJADA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

Lima, 07 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de mayo de 2012, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali (en adelante, DEFFS Ucayali), y el señor Belarde Bernales Paredes suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-010-12 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal) (fs. 54).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 180-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 23 de mayo de 2012, la DEFFS Ucayali aprobó la solicitud presentada por el señor Belarde Bernales Paredes para adquirir autorización para realizar el aprovechamiento sostenible de 500.213 m³ de *Guazuma crinita* "bolaina blanca" en una superficie de 9.962 hectáreas (fs. 56)¹, ubicada en el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali.
3. Con Carta de Notificación N° 222-2013-OSINFOR/06.2.1 del 26 de julio de 2013 (fs. 49), notificada el 03 de agosto de 2013² (fs. 50) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre³ (en adelante, Dirección

¹ Es preciso indicar que la solicitud de autorización presentada por el administrado contenía el Plan Operativo Anual para realizar el aprovechamiento solicitado.

² Cabe precisar que dicha carta fue recibida por la señora Delfina Fasabi Tuanama, quien se identificó como conviviente del titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, colocando su firma, DNI y huella digital en el acta de notificación.

³ Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones para realizar aprovechamiento forestal, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) le comunicó al señor Belarde Bernales Paredes sobre la realización de una supervisión de oficio al área autorizada en la Autorización para Aprovechamiento Forestal.

4. El 20 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio al área autorizada en la Autorización para Aprovechamiento Forestal de titularidad del señor Belarde Bernales Paredes, cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 25) y Acta de Finalización de Supervisión (fs. 27), ambas de fecha 20 de agosto de 2013 y cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de campo para la supervisión en permisos de aprovechamiento forestal en bosques en tierras de propiedad privada (fs. 30), posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 189-2013-OSINFOR/06.2.1 emitido el 02 de setiembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).
5. Con Resolución Directoral N° 590-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 12 de noviembre de 2013 (fs. 107), notificada el 09 de diciembre de 2013 (fs. 116), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Belarde Bernales Paredes, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras realizadas por el administrado

| N° | Hecho | Norma presuntamente incumplida |
|----|--|---|
| 1 | Realizó la extracción forestal no autorizada de 500.199 m ³ correspondiente a la especie <i>Guazuma crinita</i> "bolaina blanca". | Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG |

⁴ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



| N° | Hecho | Norma presuntamente incumplida |
|----|--|---|
| 2 | Facilitó a través de su Autorización y Guías de Transporte Forestal el transporte de 500.199 m ³ , correspondiente a la especie <i>Guazuma crinita</i> "bolaina blanca", proveniente de una extracción no autorizada. | Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG |


Fuente: Resolución Directoral N° 590-2013-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

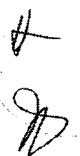
6. Cabe mencionar que, pese a la correcta notificación de la Resolución Directoral N° 590-2013-OSINFOR-DSPAFFS, transcurrido el plazo legal⁵, el señor Belarde Bernales Paredes no presentó descargos contra la mencionada resolución.
7. Mediante Resolución Directoral N° 911-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de agosto de 2014 (fs. 137), notificada el 13 de setiembre de 2014 (fs. 142, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Belarde Bernales Paredes por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 3.34 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
8. Mediante Proveído de fecha 13 de enero de 2015, la Dirección de Supervisión declaró la firmeza de la Resolución Directoral N° 911-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
9. Mediante escritos con registros N° 201804618 y N° 201804642 del 01 y 04 de junio de 2018, respectivamente, el señor Belarde Bernales Paredes interpuso una queja por defectos de tramitación (fs. 161)⁶, alegando lo siguiente:
 - a) La Dirección de Supervisión no notificó en el domicilio familiar del señor Belarde Bernales Paredes la fecha y el nombre del supervisor responsable de realizar la supervisión de oficio al área de su Autorización para Aprovechamiento Forestal.
 - b) Asimismo, el administrado afirmó que el contenido del Acta de Supervisión es nulo, pues desconoce su contenido, al no haber participado en dicha diligencia.

⁵ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
 "Artículo 23°. – Instrucción del PAU
 (...)
 23.1 Presentación de Descargos
 El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que inicia el PAU. (...)"

⁶ Es preciso indicar que dichos documentos fueron presentados por el señor Rafael Gamarra Conversión, en su condición de apoderado del señor Belarde Bernales Paredes, según Carta Poder presentada ante el Juzgado de Paz del Distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali.

10. A través de Memorándum N° 099-2018-OSINFOR/02.1.1 del 04 de junio de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre puso en conocimiento de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre⁷ (en adelante, Dirección de Fiscalización) el escrito presentado por el señor Belarde Bernaldes Paredes y solicitó que presente un informe, de acuerdo con el numeral 167.2 del artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)⁸.
11. El 05 de junio de 2018, mediante el Informe N° 032-2018-OSINFOR/08.2, la Dirección de Fiscalización presentó sus descargos argumentando lo siguiente:
- a) Respecto a la notificación de la Carta de Notificación N° 222-2013-OSINFOR/06.2.1 "(...) esta fue notificada en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General vigente al momento que se diligenció el citado documento; por consiguiente, respecto a la notificación de la mencionada carta, se tiene que la entonces DSPAFFS desarrolló dicha actividad procesal en cumplimiento del marco normativo vigente al momento de su realización"⁹. En ese sentido, "(...) el administrado tuvo pleno conocimiento de la diligencia de supervisión programada (...), ya que las citadas cartas fueron correctamente notificadas; por lo cual, no se ha puesto al administrado en un estado de indefensión alguno"¹⁰.
- b) Asimismo, la Dirección de Fiscalización señaló que "(...) la participación del titular o su representante durante la supervisión de campo es facultativa (...); en ese sentido, la ausencia del administrado durante la supervisión forestal no impide que se ejecute el trabajo de campo programado (...)"¹¹. Por ello, la Dirección de fiscalización considera que se realizó una supervisión ajustada a derecho.


7 Cabe precisar que, a partir de la entrada en vigencia del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano de línea encargado de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en primera instancia. (...)


8 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 167°.- Queja por defectos de tramitación
(...)
167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
(...)"

9 Página 2 del Informe N° 032-2018-OSINFOR/08.2.

10 Página 3 del Informe N° 032-2018-OSINFOR/08.2.

11 Página 3 del Informe N° 032-2018-OSINFOR/08.2.



II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹², dispone que

¹² Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

24. El numeral 5.4 del artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR)¹³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa las quejas por defectos de tramitación que se presenten durante el Procedimiento Administrativo Único.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA QUEJA

25. El artículo 167° del TUO de la Ley N° 27444¹⁴ establece que los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos legales, incumplimiento de deberes funcionales, entre otros que deban ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
26. En ese sentido, Juan Carlos Morón señala que *“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los*

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹³ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa:

(...)

5.4 Las quejas por defectos de tramitación dentro del Procedimiento Administrativo único – PAU, de conformidad con el artículo 167° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.”

¹⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 167°.- Queja por defectos de tramitación

167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

167.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

167.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

167.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.”



*administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva– del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, (...)*¹⁵.

27. Respecto al plazo para interponer la queja, el citado autor menciona que "(...) el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. (...) Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento"¹⁶.

(Énfasis agregado)

28. Conforme a lo expuesto, la queja por defectos de tramitación será procedente solo si el defecto alegado aún es susceptible de ser subsanado; es decir, antes de emitirse la resolución final del asunto discutido en un procedimiento administrativo sancionador.
29. En el presente PAU, mediante Resolución Directoral N° 911-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de agosto de 2014¹⁷, la Dirección de Supervisión resolvió el procedimiento administrativo, sancionando con 3.34 UIT al señor Belarde Bernales Paredes por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Asimismo, la Dirección de Supervisión declaró la firmeza de dicha resolución mediante Proveído de fecha 13 de enero de 2015, toda vez que, habiendo vencido el plazo para interponer recursos administrativos, el señor Belarde Bernales Paredes no presentó ninguno de ellos¹⁸.

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 737 y 738.

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 739.

¹⁷ Foja 137.

¹⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

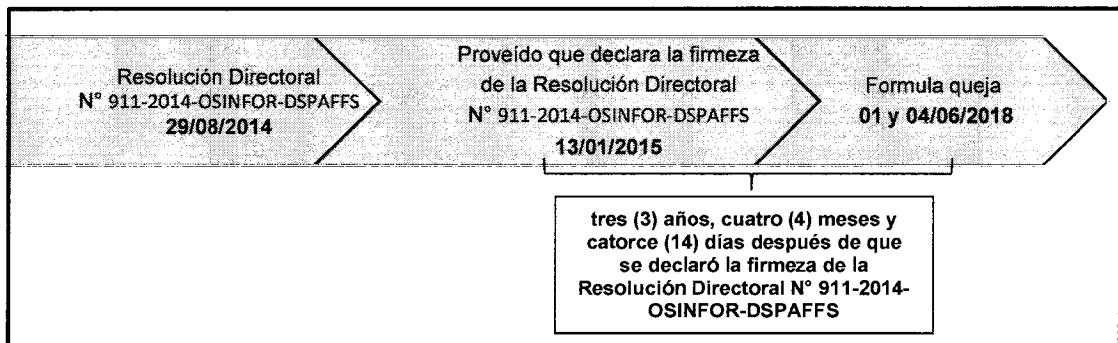
216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

30. Pese a haber transcurrido tres (3) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días desde que se declaró firme la resolución que puso fin al presente PAU¹⁹, el señor Belarde Bernales Paredes presentó los escritos con registros N° 201804618 y N° 201804642 del 01 y 04 de junio de 2018, respectivamente, mediante los cuales interpuso una queja por defectos de tramitación, alegando que en el presente PAU no se ha cumplido con notificar en el domicilio familiar del señor Belarde Bernales Paredes la realización de una supervisión de oficio al área de su Autorización para Aprovechamiento Forestal; asimismo, el administrado afirmó que desconoce el contenido del Acta de Supervisión, pues no participó en dicha diligencia.
31. Para mejor entendimiento, esta Sala ha elaborado la siguiente línea de tiempo que contiene los hechos descritos en los considerandos 29 y 30 de la presente resolución:



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

32. Conforme a lo expuesto, la queja formulada por el señor Belarde Bernales Paredes habría sido interpuesta mucho tiempo después de que la Dirección de Supervisión emitiera decisión final en el presente PAU, el cual contiene la actuación sobre la que el administrado formuló la queja (la notificación de la diligencia de supervisión).
33. Por lo tanto, corresponde declarar la improcedencia de la queja por defectos de tramitación formulada por el señor Belarde Bernales Paredes al haber sido presentada cuando después de emitirse la resolución definitiva en el presente PAU.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 195°.- Fin del procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de la conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporánea la queja presentada por el señor Belarde Bernales Paredes, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/A-MAD-A-010-12, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Belarde Bernales Paredes y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre para los fines respectivos.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 279-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Batdovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR